

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 302/98, Gas Castilla León)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Berenguer Fuster, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alonso Soto, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 14 de enero de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la presente Resolución en el expediente R 302/98 (nº 1264/95 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) de recurso contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 3 de marzo de 1998, por el que se sobreseyó el expediente incoado como consecuencia de la denuncia formulada por Continental de Gas y Calefacción S.L. contra Gas Natural Castilla y León S.A.(en adelante, Gas Natural) y sus doce empresas colaboradoras por supuestas prácticas incursas en los artículos 1 y 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la negativa de Gas Natural a aceptar a Continental de Gas y Calefacción S.L. como empresa instaladora colaboradora cuando se produjo la distribución de gas natural en la ciudad de León.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 13 de julio de 1995 Continental de Gas y Calefacción S.L. (en adelante, Continental) denunció a Gas Natural y sus doce empresas colaboradoras por supuestas prácticas incursas en los artículos 1 y 6 de la LDC, consistentes en la negativa de Gas Natural a aceptar a Continental como empresa instaladora colaboradora cuando se produjo la distribución de gas natural en la ciudad de León y acuerdo de precio en la colocación de las instalaciones externas de las viviendas de la misma por las doce empresas colaboradoras, por lo que se siguió en el Servicio expediente sancionador contra las denunciadas.
2. El 3 de marzo de 1998 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dictó Acuerdo por el que se sobreseyó el citado

expediente, después de que el Servicio formulara pliego de concreción de hechos por considerar acreditada la fijación del precio de las instalaciones en virtud de acuerdos entre las empresas colaboradoras.

Sin embargo, tras las alegaciones de las mencionadas empresas, el Servicio concluyó que la fijación de tarifas tuvo sólo carácter orientativo, por ser ésta una de las condiciones impuestas por Gas Natural para elegir a sus colaboradoras. A cambio de estas condiciones, Gas Natural les informaba de la marcha de la canalización del gas en la ciudad y les entregaba cartas de presentación para las comunidades de vecinos, recomendando la realización de un trabajo seguro y con garantías para los usuarios, frente al de las empresas no autorizadas, pero sin impedir la competencia de otras instaladoras capacitadas ni negarles su colaboración. En definitiva, el Servicio consideró que Gas Natural había establecido una red de instaladores selectiva, sin contrato firmado con tal fin.

3. Con fecha 23 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Servicio un escrito de la denunciante por el que reacciona al mencionado Acuerdo de sobreseimiento, de lo que el Servicio interpreta que debe ser considerado como un recurso contra el mismo Acuerdo.

En dicho escrito Continental insiste en su argumentación sobre el reparto del mercado de montaje de las instalaciones de gas natural en las viviendas de la ciudad de León y, sobre todo, de los intentos de Gas Natural de expulsar del mismo a las empresas competidoras causándoles los consiguientes perjuicios económicos.

4. El 26 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Tribunal el Informe del Servicio del día anterior en el que manifiesta que el escrito de la denunciante debe considerarse como un recurso contra el Acuerdo de sobreseimiento, que ha sido interpuesto dentro del plazo establecido y que debe desestimarse porque, si bien Gas Natural ha favorecido a las empresas colaboradoras, no ha impedido que otras instaladoras autorizadas realizaran estos trabajos y tampoco ha negado a ninguna de ellas la posibilidad de ser colaboradora suya si cumplían unos requisitos beneficiosos para el usuario al garantizar unas determinadas condiciones de precio y de plazo de realización, mientras que Continental no se hallaba registrada como instaladora autorizada cuando solicitó ser empresa colaboradora de Gas Natural.
5. Por Providencia de 15 de abril de 1998 el Tribunal nombró Ponente y puso de manifiesto el expediente para alegaciones.
6. El 11 de mayo de 1998 tuvo entrada en el Tribunal un escrito de Gas Natural en el que solicita que se desestime el recurso y se confirme el Acuerdo de sobreseimiento. Se alega que no ha habido reparto del mercado ni intentos de expulsión, hecho únicamente achacable a la falta de competitividad y de

garantías al cliente de la denunciante, pues Gas Natural nunca ha engañado a los usuarios, nunca ha garantizado las obras realizadas por las empresas colaboradoras, nunca ha desacreditado a ninguna empresa instaladora ni ha ejecutado ni comercializado instalaciones receptoras de gas y no ha incurrido en una clara competencia desleal privando a otras empresas de ejercer su actividad en mejores condiciones. Las condiciones económicas y de garantía de las instalaciones fueron acordadas por las empresas colaboradoras.

7. Por Providencia de 30 de octubre de 1998 se puso de manifiesto el expediente a las doce empresas colaboradoras, al haberse omitido incluirlos en la relación de interesados, sin que ninguna de dichas empresas compareciera en este trámite.
8. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este asunto en su sesión del día 9 de diciembre de 1998.
9. Son interesados en este expediente:
  - Continental de Gas y Calefacción S.L.
  - Gas Natural Castilla y León S.A.
  - David Calefacción S.L.
  - Iugas S.L.
  - Iber Calefacción S.L.
  - Diupa S.L.
  - Algasa S.A.
  - Cobra S.A.
  - V.C.G.-3.
  - Procagas S.L.
  - Clisan S.A.
  - Hiper Gas Mafra S.L.
  - Seijo Instalaciones S.L.
  - Inagas S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Continental denunció a Gas Natural y sus doce empresas colaboradoras por supuestas prácticas contrarias a los artículos 1 y 6 LDC, consistentes en repartirse el mercado del montaje de las instalaciones exteriores de gas natural en las viviendas de la ciudad de León y acordar el precio de dichos trabajos cuando se produjo la canalización del mencionado combustible en los años 1995 y 1996.

El Servicio instruyó el correspondiente expediente y acordó su sobreseimiento al concluir que, si bien Gas Natural había favorecido a sus empresas colaboradoras, no había impedido que otras instaladoras realizaran los

montajes y que tampoco había negado a ninguna de ellas la posibilidad de ser colaboradora sí cumplían unos requisitos beneficiosos para los usuarios. Dicho Acuerdo de sobreseimiento se produjo tras haber dado traslado de la correspondiente propuesta a las partes interesadas y sin que ninguna de ellas formulara objeción alguna al respecto.

Recurrido el Acuerdo de sobreseimiento, la única cuestión que procede analizar en este expediente es la que motiva el recurso, es decir, si las razones aducidas por el Servicio para acordar el sobreseimiento son o no acertadas y suficientes.

2. En cuanto al artículo 1 de la LDC, hay que comenzar señalando desde el primer momento que en el expediente existe abundante evidencia, obtenida de las facturas aportadas por las empresas instaladoras colaboradoras, de que dichas empresas han aplicado iguales precios por los correspondientes trabajos. Dichos precios fueron acordados por ellas mismas, según han reconocido y resulta incluido como acreditado en el pliego de concreción de hechos formulado por el Servicio, no siendo desmentido este acuerdo por muchas de las empresas colaboradoras en sus alegaciones posteriores, por lo que no resulta preciso entrar ahora en mayores detalles sobre esta conducta imputada.

Además, la conclusión a la que llega el Servicio de que la fijación de tarifas tuvo sólo carácter orientativo, por ser ésta una de las condiciones impuestas por Gas Natural para elegir a sus colaboradoras, dado que parece que la fijación de precios sí se llevó a efecto, no puede dicha conclusión estimarse como acertada ni suficiente para justificar sin más comprobación la conducta de las instaladoras denunciadas pues tal alegación podría tener por objeto conducir a su exculpación, cuando la infracción del artículo 1 LDC existiría sólo con haberse producido el efecto restrictivo.

En definitiva, frente a la conclusión a la que llega el Servicio de que Gas Natural y las doce empresas colaboradoras no han infringido el artículo 1 LDC, puede señalarse que en el expediente obran indicios de lo contrario, tales como las facturas incluidas en el expediente del Servicio anteriormente citadas.

3. Estima el Tribunal, por otro lado, a la vista de las alegaciones de las empresas instaladoras que si el motivo de acordar los precios no hubiera sido el de limitar la competencia entre las mismas, debería haberse solicitado la preceptiva autorización singular en el momento oportuno, si se trataba de una conducta susceptible de ser incluida en los supuestos del artículo 3 LDC, como bien podría haber sucedido en las circunstancias del caso para el establecimiento de una tarifa orientativa en interés de los propios usuarios.
4. Por otra parte, en cuanto al artículo 6 LDC, considera el Tribunal que, aún

cuando resulta evidente que Gas Natural no ostenta posición de dominio en el mercado de la colocación de las instalaciones externas de gas en las viviendas de León, sí ostenta una posición dominante en otros mercados muy relacionados, como son el de la distribución de gas natural y el de la inspección de las mencionadas instalaciones, por lo que debería ser muy cuidadosa para no prevalerse de esa situación evitando interferir en el libre juego del mercado. Así pudo haber ocurrido cuando Gas Natural impuso unas condiciones para elegir empresas colaboradoras, asumiendo unas funciones que posiblemente no le correspondían o cuando se dirigió por carta a las comunidades de vecinos indicándoles la conveniencia de contratar la colocación de las instalaciones con empresas colaboradoras determinadas, lo que podría haber dificultado el trabajo de terceras empresas -al obstaculizar su actividad- y la libre determinación de un elemento generalmente tan básico para decidir la elección del usuario como es el precio.

5. Por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.b) LDC, procede revocar el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 3 de marzo de 1998, por el que se sobreseyó el expediente de referencia e interesar del Servicio que se continúen investigando detalladamente los comportamientos de las empresas denunciadas por si pudieran constituir infracción de los artículos 1 y 6 LDC.
6. Por último, la revocación del Acuerdo de sobreseimiento del Servicio no tiene la consideración de acto definitivo que ponga fin a un procedimiento, sino que, por el contrario, produce el efecto de la continuación del mismo. En el curso de dicho procedimiento los interesados podrían intervenir presentando las alegaciones y proponiendo las pruebas que a su derecho convenga, tanto en la fase procesal que se desarrolla ante el Servicio como, en su caso, en la que tiene lugar ante el Tribunal. Así pues, siendo esta Resolución un acto administrativo que, aunque no es susceptible de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, no es definitivo ya que no decide sobre el fondo del asunto ni pone término a dicha vía o imposibilita su continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no puede ser impugnada, en este momento, ante la citada jurisdicción.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

## **HA RESUELTO**

Estimar el recurso interpuesto por Continental de Gas y Calefacción S.L. y , en consecuencia, revocar el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 3 de marzo de 1998, por el que se sobreseyó el expediente de referencia e interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que se investiguen los comportamientos de Gas Natural Castilla y León S.A. y sus doce

empresas colaboradoras para determinar si han infringido los artículos 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo que, en su caso, proceda contra la Resolución en este Tribunal que, en su momento, ponga fin al expediente en vía administrativa.